000208/2024

Comodoro Rivadavia, siete de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., M. B. c/ U., H. M. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. Nro. 208/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1486/2023), por haber interpuesto el Dr. N. E. C. (ID 1384876) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la regulación de honorarios de la providencia fechada el 14/2/2024, por considerarlos bajos.

Se agravia porque considera que los honorarios regulados son bajos atento al éxito y mérito obtenido en el proceso. Sostiene que de las actuaciones obrantes surge que presentó denuncia de violencia familiar contra el demandado obteniendo en fecha 17/05/2023 una serie de medidas de protección en favor de la actora y que gracias a dichas medidas cesaron todos y cada uno de los actos de violencia realizados, por lo que corresponde se fijen sus honorarios por encima del arancel mínimo previsto en el art. 7 Ley XIII N°4.

Corrido traslado, contesta la demandada (ID 1399904) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. En primer lugar se ha de señalar que la labor del letrado de la parte actora consistió en la presentación efectuada el 16/5/2023, donde denuncia por violencia familiar y/o de género al Sr. U. y solicita medidas urgentes de restitución de la menor a su domicilio materno, de prohibición de acercamiento, de contacto y de comunicación hacia la

actora y su hija, la suspensión del régimen de comunicación y se ordene cumplir con la asistencia alimentaria establecida en el Expte. N° 21237/2017. Ofrece prueba – instrumental de expediente-. Solicita intervención del ETI.

La a quo en mayo de 2023, solo dispuso la prohibición de acceso y/o acercamiento y comunicación del denunciado hacia la actora y a las demás cuestiones le indicó que se debatan en el proceso ya iniciado y/o en su caso promueva las incidencias y/o acciones correspondientes.

Luego efectuó tres presentaciones, una donde interpone recurso de apelación (ID 1080854), que no se hace lugar; otra, donde solicita se intime al ETI a que acompañe el resultado de las entrevistas realizadas y por último donde solicita se regulen sus honorarios profesionales.

La doctrina y jurisprudencia mayoritaria, han determinado que: "En relación a los honorarios el juez debe siempre procurar dignificar al profesional, atendiendo a que el arancel asegura a abogados y procuradores el derecho a una retribución justa, al mismo tiempo que les garantiza un rango adecuado con la jerarquía que ellos invisten" (ST Jujuy Sala II febrero 28-984. U.P.A. ED del 10/8/84 pág 15. En igual sentido: CNCiv Sala B noviembre 12-985. K.A. y P. de K, C. La Ley 1986-B-308. DJ-986-II-338).

Ahora bien, el artículo 5 de la ley de arancel establece que para fijar los honorarios se tendrá en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás

accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. También, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.

En el presente proceso, por tratarse de un caso de violencia –la cual ha sido validada- no tiene contenido económico.

En este contexto, a los fines de la regulación de honorarios se tomará en consideración lo dispuesto por el art. 5, 6, 6bis., 7, 26 y 46 de la ley XIII Nro. 4.

Ello así, teniendo en cuenta la labor desarrollada, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, moral y económica que tiene el asunto para su representada, que las cuestiones resueltas corresponden al derecho de familia y las reglas de evaluación cualitativa, etc., que conciernen a la justicia y razonabilidad de la regulación se concluye que los honorarios fijados son bajos por lo que deben readecuarse, en la suma equivalente a DIEZ (10) JUS.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. N. E. C. (ID 1384876) y revocar parcialmente el punto 2) de la providencia fechada el 14/2/2024.

III. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales

sus contestaciones en principio no generan costas (conforme esta Sala SIE N° 16/2023, SIC N° 40/2022, SIL N° 49/2021, SIF N° 41/2021, entre muchas otras).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. N. E. C. (ID 1384876) y revocar parcialmente el punto 2) de la providencia fechada el 14/2/2024.

2) Regular los honorarios del Dr. N. E. C., por su actuación en primera instancia en la suma equivalente a DIEZ (10) JUS con más el IVA si correspondiere.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 204 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS